



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02652-2007-PA/TC

LIMA

MARIELLA OTILIA TAPIA CABELLOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariella Otilia Tapia Cabellos contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 del segundo cuaderno, su fecha 21 de marzo de 2007, que confirmando la apelada, rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de agosto de 2006 la recurrente, invocando la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva, interpone demanda de amparo contra la Jueza del Vigésimo Juzgado Especializado de Familia de Lima, doña María Elena Coello García, a efectos de que se declare nula e ineficaz la resolución N.º 6, del 12 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda que sobre aumento de alimentos interpuso contra don Juan Carlos Mallma Castello .
2. Que con fecha 6 de septiembre de 2006 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no se evidencia un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que de la cuestionada resolución se aprecia que la jueza emplazada desestimó la demanda de aumento de alimentos interpuesta por la actora tras considerar en sus fundamentos sexto y décimo, que

“(…) el artículo 482º del Código Civil preceptúa que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (véase que la norma consigna el copulativo “y” y no el disyuntivo “o”). Y que luego de meritarse en forma objetiva y palmaria los medios probatorios concluye que “(…) los ingresos del demandado no se han incrementado de modo tal que pueda afirmarse que se han verificado que concurren los dos supuestos que exige el artículo 482º del Código Civil (…)”.

4. Que de lo expuesto se aprecia que la recurrente pretende cuestionar una decisión judicial en la que, luego de efectuarse la valoración de los medios probatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes (boletas de pago e ingresos del demandado en el proceso de aumento de alimentos), se ha determinado que no concurren los presupuestos previstos en el Código Civil para que prospere el aumento de alimentos solicitado.

5. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.
6. Que bajo tal canon la pretensión de la recurrente debe ser desestimada toda vez que pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre la valoración realizada por la jueza emplazada respecto de los medios probatorios pertinentes y sobre la verificación de las condiciones previstas en el numeral 482° del Código Civil, pretensión que por su propia naturaleza ya fue discutida en la respectiva instancia judicial ordinaria y que no puede ser examinada en este proceso constitucional.
7. Que por tanto se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional del derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLARGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR